

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-014

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ. MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

SERVICIO CONTROLADO:	TELECOMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE
RAZÓN SOCIAL:	TURBOTELTIC CIA. LTDA.*
NOMBRE COMERCIAL:	TURBOTELTIC CIA. LTDA.*
RUC:	1792110955001*
REPRESENTANTE LEGAL	BARRAGAN MARTINEZ XAVIER OLMEDO*
DOMICILIO:	ASUNCIÓN OE4-46 Y VENEZUELA
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas, tomado el 26 de febrero de 2020 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Mediante Resolución ARCOTEL-2017-1105, de 21 de noviembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorga el título habilitante a la empresa TURBOTELTIC CIA LTDA, por el plazo de quince años para la prestación del servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, título habilitante que se encuentra inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones tomo 128, foja 12801, de 30 de noviembre de 2018.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1340-M** de 18 de octubre de 2019, a través del cual, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), puso en conocimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que:

"(...)

En atención al memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-1167-M, de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunicó a la Coordinación Técnica de Control, el incumplimiento en el plazo de entrega de los reportes del segundo trimestre 2019, por parte de la empresa TURBOTELTIC CIA. LTDA., prestadora del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, pues los presentó el 16 de julio de 2019, cuando el plazo feneció el 15 de julio de 2019, esta Coordinación Técnica emitió el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2019-0198 de 27 de septiembre de 2019.

Al respecto, de acuerdo a las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, así como al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)

(...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- El Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-C-2019-0198, "INFORME DE NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE REPORTES SFTS-1 Y STFS-TC-001 POR PARTE DE TURBOTELTIC CIA. LTDA." suscrito por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones el 27 de septiembre de 2019, indica:

"(...)

2. OBJETIVO

Dar a conocer el cumplimiento de la obligación de entrega de los reportes de abonados y terminales para el servicio de telecomunicaciones móviles por satélite; y tráfico cursado, correspondientes al segundo trimestre del año 2019, por parte de la empresa TURBOTELTIC CIA. LTDA., prestadora del servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite.

3. ALCANCE

Sobre la base del reporte realizado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, dar a conocer el cumplimiento por parte de la prestadora TURBOTELTIC CIA. LTDA., de la obligación de entrega de los reportes de abonados y terminales; y tráfico cursado, correspondiente al segundo trimestre del año 2019, dentro del plazo establecido para el efecto

(...)

5. ANALISIS

A través del oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0662-OF, de 26 de julio de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones comunico a la empresa TURBOTELTIC CIA. LTDA., el formato para el reporte de número de abonados y terminales; aclarando que éste debe presentarse "dentro de los primeros (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre), de acuerdo a lo establecido en el artículo 5

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

del título habilitante de Registro del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del espectro radioeléctrico.

La empresa TURBOTELTIC CIA. LTDA. presentó los reportes correspondientes al segundo trimestre del año 2019, en los formatos requeridos por la ARCOTEL (SFTS-1 Y STFS-TC-001), a través de la comunicación ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-012166-E de 16 de julio de 2019.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-1167-M de 13 de septiembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, comunicó: "...pongo en conocimiento que la Coordinación Técnica de Control que la empresa prestadora del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite TURBOTELTIC CIA. LTDA. habría presentado fuera del plazo establecido, es decir hasta el 15 de julio del año 2019, los formatos SFTS-1 y STFS-TC-001 correspondientes al segundo trimestre del año 2019, para las acciones de control que considere pertinentes en el ámbito de sus competencias".

Con estos antecedentes, se observa que la empresa TURBOTELTIC CIA. LTDA., prestadora de Servicios de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, pues presentó los reportes correspondientes al segundo trimestre del año 2019, fuera de plazo establecido para tal efecto.

(...)"

6. CONCLUSIONES:

La empresa TURBOTELTIC CIA. LTDA., prestadora de Servicios de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que presentó los reportes correspondientes al segundo trimestre del año de 2019, fuera del plazo establecido para el efecto.

(...)"

2.3. ACTO DE INICIO.

El 20 de noviembre de 2019, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036, notificado en legal y debida forma al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite TURBOTELTIC CIA. LTDA, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0301-OF de 26 de noviembre de 2019, conforme se desprende del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1856-M de 27 de noviembre de 2019 remitido por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de 20 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento de la Compañía, TURBOTELTIC CIA. LTDA, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0301-OF de 26 de noviembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Lisseth Llumiquinga, con fecha 26 de noviembre de 2019 según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1856-M de 27 de noviembre de 2019 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-094, de 15 de noviembre de 2019, en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

4. CONCLUSIONES. -

(...) por lo tanto se considera la presunta infracción de primera clase tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

"(...)

Art. 118.- infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitamos por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.

5. RECOMENDACIONES. -

En consideración de lo anterior se recomienda emitir un acto de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, observando las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República y las determinadas en el Código Orgánico Administrativo, garantizando la seguridad jurídica.

(...)"

- El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036** de 20 de noviembre de 2019, analiza jurídicamente lo siguiente:

" (...)

5. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO.-

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Una vez revisado el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0198 de 27 de septiembre de 2019, se cuenta con elementos suficientes para determinar, que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que el prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo de segunda clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 13.

Es necesario considerar que de conformidad con la Constitución de la República las telecomunicaciones son consideradas un servicio público, (artículo 314), se considera un sector estratégico (artículo 313, inciso final); y, se considera un derecho (Art. 66 numeral 25), por lo tanto la provisión del servicio y el cumplimiento de las obligaciones constantes en la Constitución y la Ley, deben someterse a principios que deben ser observados por todos los funcionarios públicos encargados de la regulación y control de estos servicios y derechos, así como por parte de los prestadores del servicio, sus concesionarios o delegatarios.

Sin embargo de lo anterior, al ser las telecomunicaciones un servicio público y de conformidad con lo que dispone el artículo 261 del Régimen de Competencias de la Constitución de la República, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre el régimen de telecomunicaciones, como

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



consta del numeral 10, por lo tanto, la prestación del servicio concesionado o delegado tiene que estar bajo el control y regulación de las autoridades competentes.

De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad ha actuado con competencia en tal virtud si en la tramitación del presente procedimiento administrativo y concretamente en la etapa de instrucción se determina la existencia de la infracción, la identidad y responsabilidad del inculpado se procederá a determinar los elementos de convicción necesarios para la existencia de la infracción y remitir el mismo a la función sancionadora para que resuelva el procedimiento.

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Instructora tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora, tiene competencia para resolver lo que en derecho corresponda

En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que el prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)

Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.

(...)"

(...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

" (...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Artículo 118.- **Infracciones de segunda clase.**

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.

(...)

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda..

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...)

Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

3.4 RESOLUCIONES ARCOTEL.

- Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".* (El subrayado me pertenece)

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

• **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.
(...).

4. PROCEDIMIENTO.-

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

La EMPRESA TURBOTELTIC CIA. LTDA, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019349-E**, de 03 diciembre de 2019, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de 20 de noviembre de 2019, debidamente notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0301-OF de 26 de noviembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Lisseth Llumiquinga, con fecha 26 de noviembre de 2019, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1856-M de 27 de noviembre de 2019.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

- De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por parte de TURBOTELTIC CIA. LTDA., se desprende del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-006 de 29 de enero de 2020 lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente y en mi calidad de representante Legal de la EMPRESA TURBOTELTIC CIA. LTDA., con el número de Ruc: 1792110955001, emito el presente documento con sus respectivos anexos en respuesta a la notificación ARCOTEL-CZO2-2019-0301-0F, y de antemano comentar que, si bien la documentación física no fue entregada el día 15 de Julio de 2019 debido a que la persona encargada de realizar esta actividad sufrió una calamidad doméstica, sí se envió un correo electrónico con los formatos: Formato SFTS-1 y Formato STFS-TC-001 correspondientes al segundo trimestre, al correo electrónico respectivo (telecom.satelite@arcotel.gob.ec), y adicionalmente se envió al correo electrónico maribel.fuertes@arcotel.gob.ec; tal como se puede verificar en los anexos.

También, recalcar que la documentación física fue ingresada al día siguiente, aún sin tener respuesta al e-mail enviado el día anterior. Por tal razón solicito a usted de la manera más comedida se archive este acto de sanción apegado al art.30 del Código Civil, por tratarse de caso fortuito o fuerza mayor.

Es todo cuanto puedo hacer mención en respuesta a la notificación.
(...)"

ANÁLISIS.-

De conformidad al Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0662-OF de 26 de julio de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones comunicó a la empresa TURBOTELTIC CIA. LTDA., el formato para el reporte de número de abonados y terminales; aclarando que éste se debe presentar "dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre)" de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del título habilitante de Registro del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de Uso y explotación de frecuencias Esenciales del espectro radioeléctrico.

En este sentido, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que:

"(...) **Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.** (...)"

De otro lado el Artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en relación a las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, numerales 6 y 16 dispone:

"(...) **Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) **6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red,**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto; (...) 16. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL. (...). (Lo subrayado me corresponde).

De las disposiciones legales citadas, y del Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0198, génesis de la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036, de 20 de noviembre de 2019, se colige que el Prestador TURBOTELTIC CIA. LTDA.; no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL debido a que presentó los reportes correspondientes los reportes correspondientes al segundo trimestre del año 2019, fuera del plazo establecido y con ello se estaría violentando lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los numerales 6 y 16 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción.

En razón de todo lo mencionado en la contestación por parte de la empresa TURBOTELTIC CIA. LTDA., anexa el correo electrónico con fecha 15 de julio 2019, a las 5:16pm., mediante el cual envía los Formatos SFTS-1 y Formato STFS-TC-001, correspondientes al segundo trimestre del año 2019 que al día siguiente se entrega de manera física en las oficinas de la ARCOTEL, documento que ingresó, el 16 de julio de 2019, signado con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-012166-E.

Amparados en el Artículo 30 del Código Civil (caso fortuito y fuerza mayor), la misma que es señalada en el correo mencionado cuyo texto es el siguiente: "(...) Quisiera saber si es posible si es factible que me ayude recibiendo los reportes físicos de terminales y abonados el día de mañana, porque el día de hoy ya no avanzo a entregar (...)"; (lo subrayado me corresponde);

De lo manifestado por la empresa TURBOTELTIC CIA. LTDA., En la terminología del Derecho los vocablos caso fortuito se reserva a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos fuerza mayor designa los hechos realizados por el hombre. Hay tratadistas que sostienen que la expresión fuerza mayor indican una fuerza irresistible, mientras que el caso fortuito señala un acontecimiento imprevisible. Pero todos debemos reconocer que los efectos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, porque se utilizan estas expresiones como ejemplificativas y sinónimos en la citada normativa.

De la definición del artículo 30 del Código Civil se extraen los dos elementos constitutivos del hecho que configura la fuerza mayor o caso fortuito.

El primer elemento se refiere a un hecho imprevisible, esto es, alude a la falta de idoneidad del solicitante para anticipar el suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación contractual, pues esta es otra definición legal que establece a la fuerza mayor como los accidentes adversos, que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva.

El otro elemento constitutivo de la fuerza mayor, o caso fortuito es que el hecho debe ser irresistible. Se trata de un hecho inevitable, o sea la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso. En este elemento juega también un sentido preponderante mi condición de idoneidad como concesionario, para juzgar sus cualidades y posibilidades reales de impedir los hechos lesivos.

Por todo lo mencionado cabe señalar que la razón citada es imposible encajarla como un evento que haya imposibilitado el cumplimiento de la obligación sin poder haber ejercido medidas preventivas oportunas a su alcance.

Por todo lo mencionado al respecto, y en lo que tiene relación, al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, se considera que técnicamente, ni jurídicamente existen motivos que permitan desvirtuar el cometimiento de la infracción o eximir su sanción, por alguna patología que involucre situaciones imprevistas e irresistibles.

(...)"

- De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por parte de TURBOTELTIC CIA. LTDA., se desprende del

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Informe Técnico No. ARCOTEL-CZO2-2020-0023 de 22 de enero de 2020 lo siguiente:

"(...)

3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. –

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2019-019349-E DE 03 DE DICIEMBRE DE 2019.-

El Prestador del Servicio de TMS, TURBOTELTIC CIA. LTDA., da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de 20 de noviembre de 2019, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019349-E de 03 de diciembre de 2019, en el que, en relación al hecho técnico, argumenta lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente y en mi calidad de representante Legal de la EMPRESA TURBOTELTIC CIA. LTDA., con el número de Ruc: 1792110955001, emito el presente documento con sus respectivos anexos en respuesta a la notificación ARCOTEL-CZO2-2019-0301-0F, y de antemano comentar que, si bien la documentación física no fue entregada el día 15 de Julio de 2019 debido a que la persona encargada de realizar esta actividad sufrió una calamidad doméstica, sí se envió un correo electrónico con los formatos: Formato SFTS-1 y Formato STFS-TC-001 correspondientes al segundo trimestre, al correo electrónico respectivo (telecom.satelite@arcotel.gob.ec), y adicionalmente se envió al correo electrónico maribel.fuertes@arcotel.gob.ec; tal como se pude verificar en los anexos.

También, recalcar que la documentación física fue ingresada al día siguiente, aún sin tener respuesta al e-mail enviado el día anterior. Por tal razón solicito a usted de la manera más comedida se archive este acto de sanción apegado al art.30 del Código Civil, por tratarse de caso fortuito o fuerza mayor.

Es todo cuanto puedo hacer mención en respuesta a la notificación. (...)"

ANÁLISIS:

Con Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0662-OF de 26 de julio de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones comunicó a la empresa TURBOTELTIC CIA. LTDA., el formato para el reporte de número de abonados y terminales; aclarando que éste debía presentarse "(...) dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) (...)" de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del título habilitante de Registro del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del espectro radioeléctrico; además de señalar que "(...) me permito recordar que los mencionados formatos deberán ser llenados de forma correcta, como consta en el instructivo respectivo, y deberán ser entregados a la ARCOTEL con la periodicidad establecida en medio impreso y en formato digital Excel (CD), así como remitidos al correo electrónico tlccom.satelite@arcotel.gob.ec (...)"(lo subrayado me pertenece)

En el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de 20 de noviembre de 2019, se indica que se considera la presunta infracción de primera clase tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

"(...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)"

El Prestador del Servicio de TMS, TURBOTELTIC CIA. LTDA., en su escrito de contestación, cuyos párrafos han sido transcritos anteriormente, señala que el 15 de julio

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

de 2019 envió un correo electrónico con los formatos: Formato SFTS-1 y Formato STFS-TC-001 correspondientes a los reportes de número de abonados y terminales del segundo trimestre de 2019, al correo electrónico respectivo (telecom.satelite@arcotel.gob.ec) y que la documentación física fue ingresada al día siguiente (documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-012166-E de 16 de julio de 2019), por lo que no cumplió con la entrega de información en formato físico y digital Excel (CD) dentro de los primeros 15 días del mes de julio de 2019 señalados en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0662-OF de 26 de julio de 2018.

(...)"

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 27 de diciembre de 2019, a las 17h00, notificada físicamente el 02 de enero de 2020, lo siguiente:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE, TURBOTELTIC CIA. LTDA, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036.- PROVIDENCIA DE APERTURA DE PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, viernes 27 de diciembre de 2019, a las 17h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0301-OF de 26 de noviembre de 2019, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de 20 de noviembre de 2019, recibido por la señora Lisseth Llumiquinga con fecha 26 de noviembre de 2019; el mismo que debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 11 de diciembre de 2019; **b)** Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de 20 de noviembre de 2019, presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte del Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, **TURBOTELTIC CIA. LTDA**, en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019349-E de 03 de diciembre de 2019.- **SEGUNDO.-** No se dispone la práctica de ninguna diligencia de prueba ya que no se ha solicitado diligencia alguna, ni se señala fecha esto es día y hora para que se exponga alegatos por cuanto tampoco se ha solicitado la práctica de esta diligencia.- **TERCERO.-** Envíese atento Memorando y solicítase a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, certifique si el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por satélite, **TURBOTELTIC CIA. LTDA**, identificado con Registro Único de Contribuyentes 1792110955001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, b) numeral 13, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- **CUARTO.-** Se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, **TURBOTELTIC CIA. LTDA**, identificado con Registro Único de Contribuyentes 1792110955001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite conforme a su Título Habilitante. **QUINTO.-** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo e emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



por el prestador del servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, **TURBOTELTIC CIA. LTDA**, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, para la presentación del presente informe se les concede el término de diez días. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**
(...)"

5.3. DOCUMENTOS QUE CONSTAN DEL EXPEDIENTE Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 27 de diciembre de 2019, a las 17h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0006-M** de 02 de enero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio de la compañía "TURBOTELTIC CIA. LTDA.". Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1792110955001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite;
- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0007-M** de 02 de enero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la compañía "TURBOTELTIC CIA. LTDA.", además de un análisis de atenuantes y agravantes;
- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0008-M** de 02 de enero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la compañía "TURBOTELTIC CIA. LTDA.", además de un análisis de atenuantes y agravantes;
- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0009-M** de 03 de enero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, se remita una certificación referente a que si el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;
- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0022-M**, de fecha 06 de enero de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo, certifica que:

(...)

Con base en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0009-M, "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 03 de enero de 2020, se informa que el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite TURBOTELTIC CIA. LTDA., no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de, infracción tipificada en el artículo 118,

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

(...)"

- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0032-M, de 09 de enero de 2020, suscrito por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en donde indica lo siguiente:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación TURBOTELTIC CIA. LTDA. con RUC 1792110955001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Prestación de Balances Formularios Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 0,00.

(...)"

- Mediante Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0023, de 22 de enero de 2020, señala que:

"(...)

4. CONCLUSIÓN. -

Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, TURBOTELTIC CIA. LTDA., NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE, la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de 20 de noviembre de 2019, puesto que remitió los reportes de número de abonados y terminales del segundo trimestre de 2019 en formato físico y digital Excel (CD) el 16 de julio de 2019; esto es fuera de los primeros 15 días del mes de julio de 2019 señalados en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0662-OF de 26 de julio de 2018.

(...)"

- A través del INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-006, de 29 de enero de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la Compañía "TURBOTELTIC CIA. LTDA." en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036, en la cual concluye que:

"(...)

8. CONCLUSIONES.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0198 de 27 de septiembre de 2019, el mismo que concluye manifestando: "(...) La empresa TURBOTELTIC CIA. LTDA., prestadora de Servicios de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que presentó los reportes correspondientes al segundo trimestre del año 2019, fuera del plazo establecido para tal el efecto (...); el mismo que jurídicamente tal como consta en el análisis realizado se considera que no desvirtúa el cometimiento de la infracción al no cumplir con los elementos necesarios para aceptar como eximente, el argumento de CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, el mismo que no es de carácter vinculante, quedando a discreción su consideración dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.
(...)"

5.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME DE CONTROL TÉCNICO NO. IT-CZO2-C-2020-0023, DE 22 DE ENERO DE 2020.

En el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0023 de 22 de enero de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

El Prestador del Servicio de TMS, TURBOTELTIC CIA. LTDA., en su escrito de contestación no admite el cometimiento de la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de 20 de noviembre de 2019.

- b) **Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.(...)”.

Al respecto, debido a que en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de 20 de noviembre de 2019, se indica que se considera la infracción de primera clase tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

“(...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)”

Al respecto, no se puede subsanar integralmente la infracción por cuanto el Prestador en este caso remitió los reportes de número de abonados y terminales del segundo trimestre de 2019 en formato físico y digital Excel (CD), fuera del tiempo mínimo establecido y aquello no es susceptible de cambio. Por lo antes expuesto, desde el punto de vista técnico se determina que el Prestador, TURBOTELTIC CIA. LTDA., NO HA LLEVADO A CABO LA SUBSANACIÓN INTEGRAL DE LA INFRACCIÓN señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de 20 de noviembre de 2019, ya que remitió los reportes de número de abonados y terminales del segundo trimestre de 2019 en formato físico y digital Excel (CD) el 16 de julio de 2019; esto es fuera de los primeros 15 días del mes de julio de 2019 señalados en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0662-OF de 26 de julio de 2018.

- c) **Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) **Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, el Prestador, TURBOTELTIC CIA. LTDA., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) **Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

Al respecto, no se considera que el Prestador del Servicio de TMS, TURBOTELTIC CIA. LTDA., obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

(...)”

5.5 ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-006 DE 29 DE ENERO DE 2020.

Mediante Informe Jurídico ARCOTEL-CZO2-2020-006, de 29 de enero de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

"(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

5.1 ANALISIS DE ATENUANTES

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de fecha 20 de noviembre de 2019, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite TURBOTELTIC CIA. LTDA:

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia atenuante:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0009-M**, de 03 de enero de 2020, solicitó al Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se sirva emitir una certificación en la que conste si la empresa TURBOTELTIC CIA. LTDA., ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto existiría la presunta responsabilidad en el cometimiento de la infracción de segunda clase, determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: "(...) **Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitamos por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)"; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0022-M** de 06 de enero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, dando contestación al memorando referido en lo principal manifestó:

"(...) Con base en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0009-M, "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 03 de enero de 2020, se informa que el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite TURBOTELTIC CIA. LTDA., no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracción tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Sancionador.(...)";
(...)"

Por lo que debería considerarse ésta circunstancia atenuante.

5.2.- ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036, de 20 de noviembre de 2019, para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

"3. El carácter continuado de la conducta infractora."

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0198 de 27 de septiembre de 2019, imputada al Prestador del Servicio DE

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

TELECOMUNICACIONES Móviles por Satélite TURBOTELTEL CIA. LTDA., no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.

(...)"

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-033; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.

(...)"

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) **Artículo. 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07 % del monto de referencia. (...)

(...)

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)"

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

"(...)

Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**
2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**
3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**
4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.** (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0032-M, de 09 de enero de 2020, comunica que:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación TURBOTELTIC CIA. LTDA. con RUC 1792110955001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Prestación de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Balances Formularios Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 0,00. (...)

Considerando que en el presente caso se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establecen los Artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: (...)
2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07 % del monto de referencia. (...); por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$ 0,00).**

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto Medidas Cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-0009, de 11 de febrero de 2020 suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

"(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de fecha 20 de noviembre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a la Compañía "TURBOTELTIC CIA. LTDA.", de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

- *Referente a los atenuantes:*

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador".

La valoración de la atenuante aquí citada se hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de ahí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0009-M, de 03 de enero de 2020, solicitó al Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se sirva emitir una certificación en la que conste si la Compañía "TURBOTELTIC CIA. LTDA." con Registro Único de Contribuyentes No. 1792110955001 ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto existiría la presunta responsabilidad en el cometimiento de la infracción de primera clase, determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Art. 118- Infracciones de segunda clase.- (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...); con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0022-M de 06 de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



enero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, dando contestación al memorando referido en lo principal manifestó:

"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 24 de diciembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, "TURBOTELTIC CIA. LTDA.", no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracciones de primera clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones", dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.. (...)".

Por lo analizado esta circunstancia atenuante ha sido considerada.

"2. "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio"

El Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, TURBOTELTIC CIA. LTDA., en su escrito de contestación no admite el cometimiento de la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de 20 de noviembre de 2019.

"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

Al respecto, no se puede subsanar integralmente la infracción por cuanto el Prestador en este caso remitió los reportes de número de abonados y terminales del segundo trimestre de 2019 en formato físico y digital Excel (CD), fuera del tiempo mínimo establecido y aquello no es susceptible de cambio. Por lo antes expuesto, desde el punto de vista técnico se determina que el Prestador, TURBOTELTIC CIA. LTDA., NO HA LLEVADO A CABO LA SUBSANACIÓN INTEGRAL DE LA INFRACCIÓN señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de 20 de noviembre de 2019, ya que remitió los reportes de número de abonados y terminales del segundo trimestre de 2019 en formato físico y digital Excel (CD) el 16 de julio de 2019; esto es fuera de los primeros 15 días del mes de julio de 2019 señalados en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0662-OF de 26 de julio de 2018.

Por lo tanto no se considera esta circunstancia como un atenuante.

"4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)".

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se considera esta circunstancia como un atenuante.

- Referente a los agravantes:

"1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, el Prestador, TURBOTELTIC CIA. LTDA., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



"2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, no se considera que el Prestador, TURBOTELTIC CIA. LTDA., obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo tanto esta circunstancia no se considera como agravante.

"3. El carácter continuado de la conducta infractora"

La presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0198 de 27 de septiembre de 2019, imputada al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite TURBOTELTIL CIA. LTDA., no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto esta circunstancia no se considera como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0198, de 27 de septiembre de 2019 y concluye: "(...) 6. **CONCLUSIONES:** La empresa TURBOTELTIC CIA. LTDA., prestadora de Servicios de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que presentó los reportes correspondientes al segundo trimestre del año de 2019, fuera del plazo establecido para el efecto. (...)"

Considerando además el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0023, de 22 de enero de 2020, en el que se concluye que: "(...) 4. **CONCLUSIÓN.** - Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, TURBOTELTIC CIA. LTDA., **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE**, la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de 20 de noviembre de 2019, puesto que remitió los reportes de número de abonados y terminales del segundo trimestre de 2019 en formato físico y digital Excel (CD) el 16 de julio de 2019; esto es fuera de los primeros 15 días del mes de julio de 2019 señalados en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0662-OF de 26 de julio de 2018. (...)"

La Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el dictamen que en derecho corresponde, por existir la presunción de que la Compañía "TURBOTELTIC CIA. LTDA." habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en los anexos de su Título Habilitante, así como las previstas en la "Ley Orgánica de Telecomunicaciones", en el "Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de radiodifusión por suscripción" y en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0662-OF de 26 de julio de 2018, mediante el cual se comunicó al Prestador, el formato para el reporte de número de abonados y terminales; aclarando que el mismo debe presentarse "dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre)" de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Anexo del Título Habilitante de Registro del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del espectro radioeléctrico.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de 20 de noviembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Zonal 2 (Encargado), en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar a la Compañía "TURBOTELTIC CIA. LTDA.", con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...)"

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: "(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley." Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el "Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones (...)", en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibidem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso: "(...) Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)"

El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el: "(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina "(...) **Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

"(...) Artículo. 248.- *Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:*

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*
- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

4. *Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)*

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

(...)

Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

Referencia: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver el acto administrativo que pone fin al presente Procedimiento Administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de segunda clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 118) letra b) número 13.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

12. DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite TURBOTELTIC CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en no haber presentado los reportes de abonados y terminales para el servicio de telecomunicaciones móviles por satélite y tráfico cursado, correspondientes al segundo trimestre del año 2019; configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036, de 20 de noviembre de 2019, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0009, de 11 de febrero de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-036 de 20 de noviembre de 2019; y, que el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite TURBOTELTIC CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento de la obligación, ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-023 de 22 de enero de 2020; configurándose la comisión de la Infracción de Segunda Clase establecida en el artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la empresa "TURBOTELTIC CIA. LTDA.", cuyo Representante Legal es el señor Xavier Olmedo Barragán Martínez, con RUC 1792110955001, la sanción económica de **CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$ 0,00)**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé que cuando se trata de prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, se aplicará lo siguiente: "(...) 2. **Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)**", considerando uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem.

Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite TURBOTELTIC CIA. LTDA., observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite TURBOTELTIC CIA. LTDA., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



Artículo 6.- NOTIFICAR al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite TURBOTELTIC CIA. LTDA., en la calle Asunción OE4-46 y Venezuela, en la ciudad de Quito en la provincia de Pichincha, así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de febrero del 2020.


Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
Ing. Xavier Santiago Páez Vasquez MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
DESPACHO COORDINACIÓN
NOTIFICACIÓN
ZONAL 2

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador